



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230023800	Ejecutivo	Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes	Mauricio Andrés Henao Bedoya , Mauricio Andres Henao Bedoya	19/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Transunión
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	19/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud De Terminación Por Dación En Pago - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares
05376311200120230034300	Ordinario	Didier De Jesús García Montoya	Cueros Y Diseños Sas	19/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230033200	Ordinario	Mileidy Agudelo Aguirre	G Logistica Integral Sas	19/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofia Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	19/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestación

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

548141fd-f1c2-4a8c-8ae6-0311b134a23a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	19/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Dirección Electrónica Ejecutado - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230031700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marta Montoya Montoya	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesus Escobar Yepes , German Torrado Peñaranda	19/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente Alcurador Ad Litem
05607408900120220016901	Verbales De Menor Cuantia	Alba Mery Del Socorro Arango Velásquez Y Otros	Alexander Mejía Osorio	19/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Deja Sin Efectos Fallo De Segunda Instancia - Requiere Juzgado Deorigen

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

548141fd-f1c2-4a8c-8ae6-0311b134a23a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES (Cesionaria. MARGARITA RESTREPO)
Demandada	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	053763113 001 2009 00181 00
Acumulados	2020-00010 y 2021-00224
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DACIÓN EN PAGO - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la ejecutada, CLARA TERESA POSADA VANEGAS, en conjunto con el apoderado de la ejecutante MARGARITA MARÍA RESTREPO GUZMAN (Rad. 2009-00180), y las ejecutantes LUZ MARY BULA BARRAGAN (Rad. 2020-00010) y PAMELA JOHANA ECHEVERRI ARANGO (Rad. 2021-00224), quienes actúan en su propio nombre, por ser abogadas en ejercicio, solicitan a este despacho se de por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia y los acumulados a éste, por pago total de las obligaciones demandas, mediante dación en pago realizada por la ejecutada a los ejecutantes, la que se formalizó en escritura pública No. 785, de la Notaría 22 de Medellín, del día 31 de mayo del año 2023, y que recae sobre el derecho de dominio del 50%, que la Sra. POSADA VANEGAS posee en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-30650.¹

Esta solicitud, elevada de tiempo atrás, no fue aceptada por el despacho por la existencia de embargo de remanentes en el proceso y la ausencia de una acreditación adecuada del levantamiento de tales medidas. Además, por la existencia de medida cautelar sobre el eventual derecho que le pudiere corresponder a la Sra. POSADA VANEGAS en proceso divisorio que se adelanta en este despacho sobre el mismo bien, con radicado 2021-00272; proceso en el cual se dejó a disposición del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, el embargo del derecho de propiedad de la Sra. POSADA VANEGAS sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 017- 30650, para el proceso 2022-00066-00, promovido por HAROLD ANTHONY RAMÍREZ MONTOYA.

Hoy se encuentra acreditado que la medida de embargo de remanentes, de la cual se tomó nota a favor del proceso con Radicado 2008-00357, que se tramitó ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Medellín y que pasó a trámite de ejecución de sentencia al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

¹ Escritura de dación en pago agregada al expediente en el archivo 063

fue levantada por auto de agosto 25 del presente año, notificado por estado No. 140v.²

Es de advertir que en la providencia mediante la cual se levanta la medida cautelar, de embargo de remanentes, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 005 2008 00357 00, y de la cual se tomó nota en el proceso del que conoce este despacho, se dispuso que dicho embargo quedara por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el proceso con radicado 2009-0227.

Medida esta última que fue levantada por auto 3306V de 28 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, el cual fue aportado por los apoderados que insisten en la solicitud de terminación de este proceso.³

Ahora bien, el apoderado de la Sra. POSADA VANEGAS, con la intención de acreditar que no existe razón para denegar la terminación de este proceso, avalando la dación en pago acordada y levantando, en consecuencia, las medidas cautelares adoptadas sobre el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-30650, allega copia del acuerdo transaccional al que llegó la Sra. POSADA VANEGAS con el Sr. HAROL ANTONY RAMIREZ MONTOYA, ejecutante dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, con Rad. 05001-31-03-008-2022-00066-00. Acuerdo a través del cual la ejecutada se compromete a que la sociedad R&P DEL CAMPO S.A.S., identificada con NIT 901.440.125-8, transferirá, a través de su representante legal, Sr. LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO, el derecho de propiedad, del 33%, que la sociedad tiene sobre el predio con folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 017-48440, ello con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo con Rad. 05001-31-03-008-2022-00066-00, proceso en el cual se decretó medida de embargo de los derechos que le pudieren corresponder a la Sra. POSADA VANEGAS sobre el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-30650, dentro del proceso divisorio que se adelanta en este despacho con radicado 2021-00272.

Así mismo se allegó Factura de Venta No. SNFE-125881, de noviembre 27 de 2023, expedida por la Notaría 26 de Medellín, que da cuenta del pago de servicios notariales por valor de \$392.212, cancelados por R&P DEL CAMPO S.A.S., por venta de inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-48440.⁴

El primer documento citado da cuenta del acuerdo transaccional y el segundo documento del otorgamiento de una escritura de venta sobre el inmueble que se ofreció en dación en pago, en la fecha acordada, sin embargo, dicho documento no nos indica a favor de quién se otorgó la escritura de venta, ni en qué porcentaje se vendió el derecho de dominio sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-48440. Como si lo anterior fuera poco, encontramos que en la cláusula TERCERA del acuerdo transaccional mencionado, se acordó lo siguiente:

² Así se verifica en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/81>. Remitido por el Dr. John Jairo Pérez Arango, apoderado de la parte ejecutante, Jaime Alberto Quintero Ramírez, en el proceso con Radicado 05001 31 03 005 2008 00357 00.

³ Este despacho pudo corroborar en las publicaciones con efectos procesales del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, que la citada providencia fue notificada por Estado No. 185v de 29 de noviembre de 2023, Tal como puede verse en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin>. Igualmente el despacho que levanta la medida envió comunicación a este despacho, como se observa en archivos 117 y 118 del expediente digital

⁴ Memorial, contrato de transacción y factura de notaría que pueden observarse en archivos 112, 113 y 114 del expediente digital, presentados el 30 de noviembre de 2023.

TERCERA: Una vez registrada en debida forma la transferencia del 33% mediante la escritura pública otorgada en la notaría 26 de Medellín del mencionado inmueble a favor de la señora Juliana Marcela Posada Sierra en la oficina de registro de Instrumentos públicos del municipio de La Ceja en su correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria 017-848440, EL ACREEDOR suscribirá en favor de LA DEUDORA, los siguientes documentos:

- Memorial dirigido al Juzgado 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias, solicitando la terminación del proceso PAGO y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren debidamente registradas
- PAZ Y SALVO en el que se certifique que la deudora se encuentra a paz y salvo por concepto de toda obligación entre las partes.

Infiriéndose de lo anterior que la obligación adquirida por la Sra. POSADA VANEGAS, en el acuerdo transaccional, solo se da por satisfecha cuando la transferencia del 33% del derecho de dominio sobre el inmueble con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 017-848440, se haya hecho efectiva, a través de su registro, a favor de la Sra. JULIANA MARCELA POSADA SIERRA. Solo y solo entonces, el acreedor o ejecutante, Sr. HAROL ANTONY RAMIREZ MONTOYA, elevará solicitud ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitando la terminación del proceso con radicado 05001-31-03-008-2022-00066-00 y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares allí adoptadas, las que afectan, en cuanto a este despacho tiene que ver, al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017- 30650.

En ese orden de ideas podemos concluir que aun no se han cumplido las condiciones impuestas en el mencionado acuerdo transaccional, para poder, en forma legal, aceptar este despacho la solicitud de terminación del proceso, por dación en pago del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-30650, pues no existe decisión judicial que levante el embargo decretado en el proceso con radicado 05001-31-03-008-2022-00066-00, medida de la cual se tomó nota en el proceso divisorio con radicado 2021-00272; tampoco existe prueba del cumplimiento completo del acuerdo transaccional de la Sra. POSADA VANEGAS con el Sr. HAROL ANTONY RAMIREZ MONTOYA, que habilite a este despacho para adoptar una decisión pasando por alto la autoridad y competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

No sobra advertir, que los abogados aquí intervinientes tampoco han dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto de 16 de noviembre pasado.

Es por los anteriores motivos que este despacho considera que aún no se encuentran satisfechos los requisitos legales necesarios para acceder a la petición de terminación del proceso por pago, mediante dación en pago del bien embargado, ello, se insiste, por cuanto sobre el mismo aún pesa medida de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que, además de la terminación del proceso, se eleva por los ejecutados, solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se ha hecho efectiva sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; solicitud que se deriva de los memoriales obrantes en los archivos 108, remitido el 29 de noviembre pasado por la Dra. LUZ MARY BULA BARRAGAN; memorial que milita en archivo 110, suscritos por el apoderado de la Sra. MARGARITA MARÍA RESTREPO GUZMAN, presentado el 30 de noviembre pasado; y memorial que milita en el archivo 116 del expediente digital, presentado por la Dra. PAMELA JOHANA ECHEVERRI ARANGO, presentado el 30 de noviembre.

Puede interpretar este despacho que la voluntad tanto de los ejecutantes como de la ejecutada, de no accederse a la terminación del proceso, es que de todas formas se levanten las medidas cautelares aquí practicadas, petición que es de recibo al encontrarse avalada tanto por la ejecutante principal como por las ejecutantes

acumuladas, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Es por lo anterior que se accederá a la cancelación de esta medida, sin embargo se advierte que sigue vigente la medida de la cual se tomó nota en el proceso divisorio con radicado 2021-00272, que se tramita ante este mismo despacho. En el cual se harán las respectivas anotaciones, quedando el embargo del derecho que en aquél proceso le corresponda a la Sra. POSADA VANEGAS a favor del proceso con radicado 05001-31-03-008-2022-00066-00, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Medellín, proceso que de conformidad con lo antes analizado, no ha terminado ni se han levantado sus medidas.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, no puede accederse en este momento, a la terminación del proceso, avalando la dación en pago realizada entre ejecutada y ejecutantes.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, se decreta el levantamiento, en este proceso, de la medida de embargo y secuestro decretada y practicada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017 – 30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

TERCERO: Se advierte que esta medida queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el proceso ejecutivo con radicado 05001-31-03-008-2022-00066-00, donde es demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS y demandante HAROL ANTONY RAMIREZ MONTOYA. Ello en virtud de la medida cautelar decretada por dicho despacho sobre el derecho que corresponde a la Sra. POSADA VANEGAS, sobre el inmueble, dentro del proceso DIVISORIO con radicado 2021-00272, que se tramita en este mismo despacho. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, déjense las constancias secretariales necesarias y comuníquese a la secuestre actuante, para que tenga conocimiento de a cargo de cuál despacho queda la medida y a quién le seguirá prestando sus servicios.

Se advertirá a la Sra. Secuestre que cuenta con un término de 10 días para rendir cuentas finales de su gestión, para fijar sus honorarios definitivos.

CUARTO: Toda vez que la renuncia a términos de notificación y traslado de la decisión de levantamiento de la medida cautelar, solo fue presentada por las ejecutantes acumuladas, mas no por el apoderado de la Sra. MARGARITA RESTREPO, no podrá accederse a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 001, el cual se fija virtualmente el día 11 de enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eea3d39ab76cef013d276f97af613a8dbbadd922db1bd748397b1203ed14f**

Documento generado en 19/12/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante procedió con la notificación personal del Curador Ad Litem a través de mensaje de datos dirigido a su canal digital, con copia al correo de este Despacho el día 12 de octubre de la corriente anualidad, empero, no allegó al expediente constancia de acuse de recibo de dicha notificación. Le informo igualmente que, el Curador Ad Litem presentó respuesta a la demanda a través de memorial del 05 de diciembre del año en curso. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00381 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD LITEM

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, no puede este Despacho validar el trámite de notificación efectuado al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, en calidad de Curador Ad Litem, pues ante la ausencia en el expediente de la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio del acceso del destinatario al mensaje de notificación, en los términos del inc. 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no es posible verificarse por esta dependencia el momento exacto de vencimiento del término de traslado de la demanda en favor del mismo.

En consecuencia, de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al Curador Ad Litem de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, desde la radicación en este Despacho del memorial a través del

cual se presentó respuesta a la demanda, esto es, desde el 05 de diciembre de los presentes.

En este orden de ideas, y si bien el Curador Ad Litem ya emitió respuesta a la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de sus prohijados y con el fin de que tenga conocimiento de la totalidad de las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, por si a bien tiene presentar nuevos argumentos con su respuesta.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1365ebb7b5decb45878f29fec38ef13fcc3618104a80d17fc3daf1d5181c4**

Documento generado en 19/12/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la apoderada del demandado, estando dentro del término de traslado, que venció en día 07 de diciembre del año que avanza, presentó respuesta a la demanda, en escrito en PDF que fue remitido de manera simultánea al canal digital del apoderado de la demandante. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN

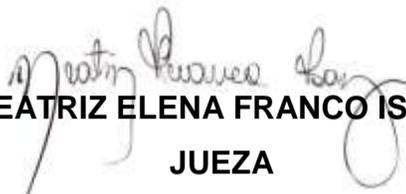
Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta a la demanda encuentra esta funcionaria judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

- Aportará la prueba documental denominada “*Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio*”, relacionada en el acápite de pruebas, pero que no fue allegada con la con la contestación.

El anterior requisito deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co y **simultáneamente remitirse a los**

correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem),
dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e8b4b812ae55ab96398cb3238715b429c2e6f84053f461a10f56be0e95dd4**

Documento generado en 19/12/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI
EJECUTADO	JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00150 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EJECUTADO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Cumplido por el apoderado de la parte ejecutante el juramento en los términos dispuestos por el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho autoriza el correo electrónico jaimenriqueosorioosorio24@gmail.com, como canal digital de notificaciones del ejecutado, Sr. JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación personal del ejecutado, en los términos del artículo 8° ídem, a través de la remisión al canal digital que se acaba de indicar con copia al correo de este Despacho del auto que libró mandamiento de pago acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos y aporte al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de este.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d13663dc4232c5c3834dd3d91d44058ce235307d189b14a63e86ce2dd6273e**

Documento generado en 19/12/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



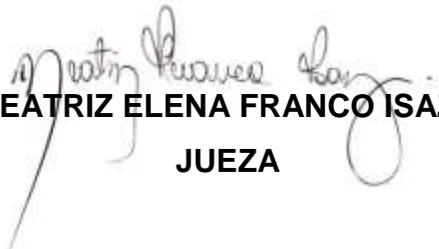
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES
EJECUTADO	MAURICIO ANDRÉS HENAO BEDOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00238 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRANSUNIÓN

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 529 del 30 de noviembre de 2023 por parte de TRANSUNIÓN, misma que se fue allegada a este Despacho a través de mensaje de datos del 06 de diciembre de los corrientes y se encuentra adosada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401ed59f2e893af687e1bb3ef6561cc47742a1536bb1148c7baa94cb6350002**

Documento generado en 19/12/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día dieciocho (18) de diciembre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido de manera simultánea al canal digital de la parte demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MILEIDY AGUDELO AGUIRRE
DEMANDADO	G24 LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00332 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **LUZ MILEIDY AGUDELO AGUIRRE** en contra de **G24 LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, representada legalmente por CARLOS ARIEL RIVERA BEDOYA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que las pretensiones correspondientes al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no son susceptibles de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contenido de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de estos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los

abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. PABLO RESTREPO MORENO, identificado con la C.C. 1.036.956.593 y la T.P. 392.627 del C. S. de la J. para representar los intereses de la demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548ffe9b327ca1ab19bfa41f3a2b99faae3600275f0c0987372f0c9d508dd17**

Documento generado en 19/12/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIDIER DE JESÚS GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00343 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; que fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía, domicilio de la demandada y lugar de prestación del servicio, en razón de lo cual se procederá con su admisión y trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandante, a través de memorial radicado de manera conjunta con la demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente, para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

En el caso objeto de análisis, afirma el peticionario bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso sin detrimento de su propia subsistencia, pues sus ingresos son limitados.

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente el amparo de pobreza solicitado por el demandante, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **DIDIER DE JESÚS GARCÍA MONTOYA** en contra de **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.** representada legalmente por JAIME TOLEDO FRANCO o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **ÚNICA INSTANCIA**, toda vez que las pretensiones de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la demandada, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a la demandada copia de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico que reposa en su certificado de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial como del presente auto, o para que pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que comparezca a contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S., en audiencia virtual que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, la cual queda señalada para el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001. Se aclara que, la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

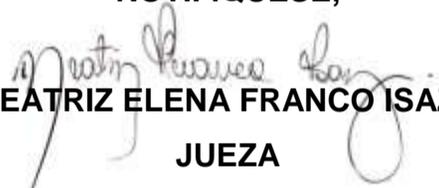
QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza en favor del demandante, Sr. DIDIER DE JESÚS GARCÍA MONTOYA, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA RENGIFO MORENO, identificada con la C.C. 1.017.230.853 y la T.P. 336.378 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, quien actuará como apoderada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe4086a195fb06bbd37c1b9b8993e9f6c5b01ac0974a2b26388a86daedb3c8**

Documento generado en 19/12/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	ALEXANDER MEJÍA OSORIO
RADICADO	05607 40 89 001 2022-00169 01
INSTANCIA	SEGUNDA
JUZGADO ORIGEN	Promiscuo Municipal de El Retiro
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO - DEJA SIN EFECTOS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA - REQUIERE JUZGADO DE ORIGEN

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela de sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre 2023, dentro de la acción de tutela radicada 05000221300020230021601, a través del cual concedió el amparo solicitado por la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ y ordenó a esta titular, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, dejar sin efecto la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 y previa recepción del expediente objeto de censura, defina nuevamente y en el término máximo de cuarenta (40) días, la apelación a su cargo, teniendo en cuenta los argumentos expresados en el fallo aludido.

En consecuencia, este Despacho deja sin efecto el fallo de segunda instancia emitido el día 24 de octubre de 2023 dentro de la presente actuación.

Por lo anterior, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro para que devuelva el expediente digital con el fin de emitir un nuevo fallo que dirima la segunda instancia en los términos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia. Comuníquese en tal sentido al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° **001**, el cual se fija virtualmente el día **11 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73bde4706ab6dfcb5645f1c7799f0b008dba0d46d6e9046d2efa6263a821158**

Documento generado en 19/12/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>